

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D. C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: **JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS.**

Ref: ACCIÓN DE TUTELA de LUIS AUGUSTO CADENA FONSECA contra el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ Exp. 2022-00980-00 T1.

Discutido y Aprobado en Sala de Decisión del 18 de mayo de 2022.

Decídese la acción de tutela instaurada por LUIS AUGUSTO CADENA FONSECA contra el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ.

I. ANTECEDENTES

1.- El accionante, en nombre propio, acude a la institución prevista en el artículo 86 de la Constitución Política con la finalidad de obtener protección para sus derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia, confianza legítima, “en relación directa con el PRINCIPIO DE EFICACIA Y CELERIDAD”.

2.- En apoyo de su solicitud plantea la siguiente situación fáctica:

2.1.- Que del proceso con radicado No. 110013103011-2002-00470-01 conoce el juzgado accionado, así, el pasado 14 de marzo presentó

un memorial “denominado ‘DESGLOSE DE PÓLIZAS No. JU-32106014 JU-468972-CORRECCIÓN CERTIFICACIÓN DESGLOSE” remitido al correo j05ejecbta@cendoj.ramajudicial.com, canal correspondiente a dicho estrado y del que se dio acuse de recibido.

2.2.- No obstante lo anterior, no se registró en la aplicativo Siglo XXI, por lo que el 21 de abril se dirigió a la baranda del juzgado, y tras relatar la situación, la secretaria le “indicó que no existía ningún memorial radicado (...) y (...) sugirió, que volviera a enviar el memorial al correo fdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co”, cuestión que se llevó a cabo en la misma data.

2.3.- Del correo de gestión documental, el 27 de abril siguiente le fue enviado el siguiente mensaje: “Buen día, no se evidencia memorial con su solicitud por favor remitir para poder dar trámite a su solicitud”, mas revisada la página web de la rama judicial “con gran sorpresa observó que el expediente tuvo movimiento el 26 de abril de 2022 ‘Expediente pasa a digitalización DEHT’, omitiendo resolver el memorial allegado el 14 de marzo de 2022 y reenviado el 21 de abril de 2022”.

2.4.- “No es carga del usuario de la justicia que el empleado público no tenga la capacitación o conocimientos suficientes para desempeñarse en el manejo de correos electrónicos”, “[s]i se revisa el hilo del correo electrónico se determina que contiene el memorial adjunto en archivo PDF ‘DESGLOSE (...)’”, además, “[p]uede tardarse entre 8 y 12 meses, es ésta la realidad de los problemas estructurales del operador judicial. Lo cual trasciende en un evidente afectación del derecho a la administración de justicia”.

3.- Conforme con lo expuesto, solicita “devolver de digitalización el expediente No. 110013103011-2002-00470-01 al Juzgado 5 Civil del Circuito de Ejecución de Bogotá”, por tanto, que el último, resuelva la solicitud de desglose presentada el 14 de marzo de 2022.

Finalmente, que se exhorte al accionado “para que en lo sucesivo no incurra en dilaciones para darle trámite a los memoriales presentados en su despacho”.

4.- Impulsado el trámite, el escrito tutelar se admitió mediante auto calendarado 13 de mayo de 2022.

4.1.- *La titular del juzgado accionado informó que el solicitante del amparo funge como apoderado judicial de la sociedad Cosmitet Ltda. “pero no como parte en el proceso”, en ese orden, que “mediante auto del 22 de julio de 2004 (fl. 46 C.2) se ordenó el desglose de la póliza No. 032106014 a favor de la sociedad demandada COSMITET LTDA. Asimismo, en auto del 12 de enero de 2016 (fl. 26, C.17 A) se ordenó el desglose de todas las pólizas aportadas por el extremo demandado, por lo que fue desglosada la identificada con el número 072100004”. A su juicio, “no existe una carga o pronunciamiento pendientes por parte de este despacho, comoquiera que, al encontrarse ordenados los desgloses implorados, su entrega y correcciones pertinentes son un trámite netamente secretarial que le corresponde a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá, dada la estructura organizacional de los juzgados de ejecución de sentencias”.*

Finalmente, sostuvo que “según informó la Oficina de Apoyo, con ocasión a la presente acción Constitucional, en cumplimiento de lo anterior, ya elaboró el desglose peticionado, así como la corrección requerida por el apoderado de la parte interesada, y se encuentra pendiente solo para que sea retirado previa cancelación del arancel correspondiente”.

5.- *Señalado lo anterior, pasa a definirse la solicitud de amparo con el concurso de las siguientes,*

II. CONSIDERACIONES

1.- *La acción de tutela contenida en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia fue consagrada en el ordenamiento jurídico como un mecanismo tendiente a la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando quiera que ellos resulten violados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares encargados de la prestación de servicios públicos o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de indefensión o subordinación.*

2.- *Es manifiesto que en el caso objeto de estudio la inconformidad del accionante radica en que el juzgado accionado no ha resultado una solicitud presentada el 14 de marzo de 2022 y reiterada el 21 de abril siguiente, a propósito de un desglose en el expediente No. 110013103011-2002-00470-01. En esa línea, que se exhorte al estrado judicial “para que en lo sucesivo*

no incurra en dilaciones para darle trámite a los memoriales presentados en su despacho”.

3.- Revisada la actuación, de entrada advierte la Sala que el accionante no está legitimado para promover la demanda de tutela.

*En efecto, al cuestionarse una actuación judicial es viable entender que la legitimación para rebatir por esta vía la misma es de las **partes del proceso**, por ser estos en quienes recaen las garantías del debido proceso y demás derechos protegidos en la actuación.*

Sobre el punto en particular, expresó la Jurisprudencia Constitucional:

“(…) la legitimación en la causa por activa en los procesos de tutela se predica siempre de los titulares de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados (...)”¹, añadiendo, en otra oportunidad que: “(…) los derechos invocados como fundamento de la acción de tutela no son de quien actuó en condición de representante, sino que se radican en cabeza de la parte procesal que, por lo mismo, es la llamada a solicitar el amparo en caso de considerarlos vulnerados o amenazados” (Sentencia T-526 de 1998).

4.- Desde esa perspectiva, puesto que el profesional del derecho Luis Augusto Cadena Fonseca no presentó el poder necesario para actuar a nombre de la sociedad Cosmitet Ltda. Corporación de Servicios Médicos Internacionales Them y Cía. Ltda.² en esta acción constitucional, carece de la legitimación por activa para adelantarla -con o sin éxito-. En efecto, ese propósito no se colma invocando la tutela en nombre propio, aduciendo que fue quien presentó el memorial con el asunto: “DESGLOSE DE PÓLIZAS No. JU-32106014 JU-468972- CORRECCIÓN CERTIFICACIÓN DESGLOSE”, pues es requisito necesario para obrar por ésta, acreditar el respectivo mandato (Art. 74 del C.G. del P.).

5.- Sobre el aspecto anotado previó el legislador como exigencia ineludible en el artículo 10º del Decreto 2591 de 1991 que reglamentó la legitimidad e interés en punto de la acción de tutela, que el ejercicio de la misma debe llevarse a cabo por la “...persona vulnerada o amenazada en uno de sus

¹ Sentencia T-552 de 2006.

² A quien representa en el proceso individualizado con el No. 110013103011-2002-00470-01 (Documental que obra en el expediente, verbigracia, la solicitud que como anexo al escrito introductorio se relacionó).

derechos fundamentales, quien actuará por sí mismo o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos”.

6.- De lo reseñado en precedencia, se colige que deberá negarse el amparo invocado, por las razones expuestas.

V. DECISIÓN

En armonía con lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá -Sala de Decisión Civil-, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela instaurada por **LUIS AUGUSTO CADENA FONSECA** contra el **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes conforme lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si no fuere impugnado este fallo, **REMÍTASE** la actuación dentro del término legal a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
MAGISTRADA

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA
MAGISTRADA

Firmado Por:

Jorge Eduardo Ferreira Vargas
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Maria Patricia Cruz Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Ruth Elena Galvis Vergara
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b0d62b173795263ae72d896c802ad0e63fae5356319a08240fc92d0cddec56dd

Documento generado en 18/05/2022 02:58:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

AVISA

Que mediante providencia calendada DIECIOCHO (18) de MAYO de DOS MIL VEINTIDOS (2022), el Magistrado (a) JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS, **NEGÓ** la acción de tutela radicada con el No. 11001220300020220098000 formulada por **LUIS AUGUSTO CADENA FONSECA** contra **JUZGADO 5 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA D.C.**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

NESTOR ORLANDO VARON VELASQUEZ

Se fija el presente aviso en la página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, por el término de un (1) día.

SE FIJA: 20 DE MAYO DE 2022 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 20 DE MAYO DE 2022 A LAS 05:00 P.M.

MARGARITA MENDOZA PALACIO

SECRETARIA

Elaboró: Hernan Alean